Rawson, de de 2011.

Y VISTOS:

Los presentes rotulados *"Provincia del Chubut contra M., J. C." (Expediente número 21.601, folio 123 tomo II, año 2009, letra P)* donde a fojas 123/30 interpuso impugnación extraordinaria J. C. M. con el patrocinio letrado de O. O. L., en contra de la sentencia de fojas 103/19 pronunciada por la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en Esquel que revocó parcialmente el fallo del Tribunal Colegiado y condenó en definitiva a J. C. M. a cuatro años de prisión, con accesorias legales y costas (Código Penal, artículos 12, 19 y 29 inciso 3) , como autor del delito de Abuso Sexual Agravado por el Vínculo (Código Penal, artículo 119 párrafos primero y cuarto inciso b e in fine) perpetrado en esa ciudad entre el ocho de Abril de 2005 y entre el veinte y el treinta y uno de Octubre de 2007 en perjuicio de M. S. M..

Y CONSIDERANDO:

Que el recurrente denuncia la nulidad parcial, a causa de errónea aplicación de la ley

///

sustantiva (Código Procesal Penal, artículo 375 inciso 2°; Código Penal, artículos 26, 40, 41 y concordantes), del resolutorio dictado por el Tribunal de apelación. Sin embargo los fundamentos que sostienen el agravio no afirman que los Jueces del Juicio y los de la Alzada inobservaron las pautas previstas por la ley para seleccionar la medida de pena a imponer al condenado por los hechos juzgados, sino que el mérito de los hechos revelantes para justificar la concreta sanción deberían provocar una punición mínima. Esto último no equivale a demostrar errónea aplicación de las pautas de mensuración que exigen los artículos 40 y 41 del Código Penal, sino a proponer a la Sala el ejercicio de una actividad propia y exclusiva de los Magistrados del debate, ya que la ponderación de los aspectos relevantes que justifican la retribución, es ajena por completo a la instancia de puro control jurídico, lo cual provoca la inadmisibilidad de la impugnación en cuestión.

Que, por ello la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

///

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 123/30 es inadmisible, con costas (Código Procesal Penal, Ley 5478 ó XV N° 9, artículos 363, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

///